

**EXP. 500/2013-C**

**GUADALAJARA, JALISCO, A 14 CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE. -----**

**V I S T O S** los autos para dictar laudo en el expediente **500/2013-C**, que promueve **\*\*\*\*\***, quien demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, ello en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo numero 925/2014, misma que emite el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por lo que,-----

**R E S U L T A N D O:**

1.- Con fecha 27 de febrero del año 2013 dos mil trece, el actor del presente juicio presentó demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, reclamando como acción principal la **REINSTALACIÓN** y pago de diversos conceptos;. Este Tribunal mediante acuerdo de fecha 08 ocho de abril del año 2013 dos mil trece 10 de junio del año 2010 dos mil diez, se abocó al trámite y conocimiento del conflicto laboral. Por escrito de fecha 09 de mayo del año 2013 dos mil trece, el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, dio contestación a la demanda.-----

2.- El día 04 cuatro de julio del año 2013 dos mil trece, se celebró la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual se tuvo a las partes ratificando y reproduciendo sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma, así como

ofreciendo pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, por acuerdo y una vez que fue emitida la certificación por parte del Secretario General, con fecha 02 de julio del año 2014 dos mil catorce, se emitió el laudo correspondiente; hecho lo anterior con fecha 22 de septiembre del año 2015 dos mil quince, se ordeno reponer el procedimiento ello mediante el amparo directo 925/2014, ello con la finalidad de :

*(Sic)*

*En tales condiciones, lo que procede es conceder el amparo y protección de la justicia Federal para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y ordene la reposición del procedimiento a partir de la parte conducente de la actuación de nueve de junio de dos mil catorce, es decir previamente a decretar la conclusión del procedimiento, conceda a las partes un término de dos días fin de que estén en posibilidad de formular los alegatos que estimen pertinentes y hecho lo anterior actué en consecuencia.*

Hecho lo anterior y tal y como se estableció mediante la actuación de fecha 23 de septiembre del año 2015 dos mil quince, se ordeno dejar insubsistente el laudo combatido, y ordenándose la reposición del procedimiento correspondiente para el efecto de que en el termino 2 días hábiles y siguientes a la notificación del acuerdo correspondiente, las partes se pronuncien en torno a los alegatos respectivos, notificaciones que fueron realizadas con fecha 30 de septiembre y 01 de octubre del año 2015, ello como se puede observar a fojas 384 y 385 de los autos del presente juicio, hecho lo anterior mediante curso presentado en oficialía de partes de este Tribunal con fecha 02 de octubre del año 2015, dos mil quince, se tuvo a la parte demandada formulando los alegatos que consideró pertinentes,

Y como se advierte a foja 400 de los autos del presente juicio, y mediante la actuación de fecha 14 de octubre del año 2015 dos mil quince, se tuvo ordenando se agregue a los autos, y de igual forma se le tuvo a la

compareciente la \*\*\*\*\*, reconociéndole el carácter de Sindico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, y se le tuvo realizando los alegatos que estimo pertinentes, hecho lo anterior se ordeno poner los autos a la vista del pleno a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponda, sin que se advierta manifestación alguna por parte del actor del presente juicio, lo cual se realiza el día de hoy de acuerdo al siguiente, - - - - -

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la actora, funda su acción en los siguientes: - - - - -

**HECHOS:**

*1.- El Servidor Público \*\*\*\*\*, inició a prestar sus servicios en la fuente de trabajo demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, con una antigüedad a partir del día 01 (primero) del mes de Octubre del año 2012 (dos mil doce) inicio a prestar sus servicios como Asesor Educativo de Educación Municipal del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, con un horario de las 09:00 a las 19:00 horas los días de Lunes a Viernes de cada semana, mismo que fue contratado de manera verbal escrita y por tiempo indeterminado, por el Presidente Municipal \*\*\*\*\*, quien entro en funciones el día 01 del mes de Octubre del año 2012, por lo cual al no firmar nombramiento o contrato alguno la relación laboral se entiende que es por tiempo indeterminado ya que subsiste la materia y la plaza como Asesor Educativo, Adscrito a la Secretaria de Educación Municipal del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, esta debidamente presupuestada ante dicho municipio demandado, estaba bajo las ordenes y subordinación de la entidad pública y recibía órdenes*

directas del \*\*\*\*\*, en su carácter de entonces Presidente Municipal, así como del \*\*\*\*\*, mismo que se ostenta como Secretario de Educación Municipal de la entidad pública demandada, de la entidad demandada, del \*\*\*\*\* en su carácter de Secretario General, percibiendo su salario por la cantidad de \*\*\*\*\*, de manera semanales.

2.- La entidad pública demandada le adeuda al actor el pago de sus vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado. Así mismo se le adeuda el pago del día del Servidor Público, esto ya que al actor del juicio nunca se le cubrió dicha prestación y que tiene derecho según la ley burócrata estatal vigente, prestación que se reclama por todo el tiempo laborado por el actor para la demandada. Así como la demandada jamás lo inscribió en el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por lo cual se le adeuda dicha prestación a la demandada y se requiera a la entidad demandada para que exhiba dicho pagos ante esta autoridad de las prestaciones que se reclama tanto el pago de Cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, como también al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo cual como el actor del juicio cumple con los requisitos que marca la ley burocrática estatal, para el otorgamiento de nombramientos definitivo, razón por la cual se reclama el otorgamiento definitivo en virtud de que a desarrollado la actora una relación laboral de manera ininterrumpida para con la demandada y dicha plaza que se reclama esta debidamente presupuestada y subsiste la materia por lo cual lo hace jurídicamente procedente el reclamo de dicho otorgamiento.

3.- Es el caso que la relación entre la entidad pública y el actor era cordial. Pero es el caso que con fecha del día 11 del mes de Enero del año 2013, siendo aproximadamente las 09:00 horas le manifestó el, \*\*\*\*\* en su carácter Secretario de Educación Municipal, al actor \*\*\*\*\*, que estaba despedido porque ya no eran necesarios sus servicios. Esto por ordenes directas del \*\*\*\*\*, Hecho que sucedió en el área de entrada y salida de la entidad pública demandada, misma que se ubica en la \*\*\*\*\* , en presencia de varias personas que se encontraban presentes al momento del despido injustificado del cual fue objeto el actor del juicio.

4.- Además en virtud de que no se instauro procedimiento administrativo como lo prevé el artículo 23 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios debe considerarse el cese como injustificado.

#### CONTESTACION PARTE DEMANDADA

AL HECHO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 1.- Se contesta de la siguiente forma:

Es falso que el \*\*\*\*\*, sea o haya sido servidor público, siendo igualmente falso que haya iniciado a prestar sus servicios para el H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco con una antigüedad del día 01 primero del mes de octubre del año 2012.

La verdad es que, el \*\*\*\*\*, nunca fue, o ha sido servidor público, y que nunca ha prestado sus servicios para el Ayuntamiento que represento, si no que la verdad es que, la única relación que ha

*existido entre mi representada y el ahora actor, fue de carácter civil, en virtud del contrato de prestación de servicios técnicos por honorarios celebrado entre ambos, el cual tuvo vigencia del 01 primero de octubre del año 2012 al 30 treinta de noviembre del año 2012.*

*Es falso que haya iniciado a prestar sus servicios como Asesor Educativo, y mas falso es que haya estado Adscrito a la Secretaría de Educación Municipal del Ayuntamiento.*

*La verdad es que el \*\*\*\*\* , nunca ha desempeñado plaza alguna, o haya tenido nombramiento como Asesor Educativo, puesto que se reitera que siempre se mantuvo una relación de carácter civil con el Ayuntamiento de Guadalajara, en este orden de ideas la relación contractual, se rige por el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, asi como el Código de Comercio. Contrato en el cual se celebró con el objeto de que el ahora actor prestara sus servicios técnicos por honorarios en el programa denominado "orientación Juvenil".*

*Es falso que haya tenido un horario de las 09:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes de cada semana.*

*La verdad, es que el propio prestador de servicios propuso las horas durante el día en que podía impartir sus clases, por lo que totalmente falso que se le haya impuesto un horario; por el contrario el \*\*\*\*\* , señaló a su libre voluntad los días y las horas en que podía impartir sus clases.*

*Es falso que el ahora actor haya sido contratado de manera verbal escrita (sic) y por tiempo indeterminado por el Presidente Municipal, y por ende, es falso que la relación laboral se entienda que es por tiempo indeterminado.*

*Como ya se dijo, la verdad es que fue contratado por medio de un contrato de prestación de servicios técnicos por honorarios, de carácter civil, el cual tuvo vigencia del 01 primero de octubre del año 2012 al 30 treinta de noviembre del año 2012. Y por consiguiente es falso que la relación laboral se entienda que es por tiempo indeterminado.*

*AL HECHO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 2.- Al respecto se contesta:*

*Es falso que la entidad pública que represento le adeude al actor el pago de cantidad alguna por el concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como que se le adeude pago del supuesto día del servidor público, o cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, o al instituto Mexicano del Seguro Social. Lo cierto es que tal como ya se esgrimió en la contestación a las prestaciones, el \*\*\*\*\* nunca fue trabajador del Ayuntamiento de Guadalajara, pues la verdad es que el hoy actor celebró un contrato de prestación de servicios técnicos por honorarios, por lo tanto no le corresponde, ni tiene derecho a pago alguno por dichos conceptos.*

*De igual forma, es falso que el ahora actor cumpla con los requisitos que marca la ley burocrática estatal para el otorgamiento de nombramiento definitivo.*

*Lo cierto, es que nunca tuvo puesto o nombramiento alguno, que nunca ha sido o fue servidor público, que nunca estuvo en las listas de nómina, ya que la verdad es que tal como se ha reiterado en múltiples ocasiones, no existía una relación laboral, si no únicamente una de carácter civil en virtud de un contrato de prestación de servicios técnicos por honorarios. Así mismo, de ninguna forma se le puede considerar como nombramiento definitivo, ya que no cumple con los requisitos establecidos por la ley de la materia.*

*AL HECHO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 3.- Al respecto se contesta:*

*Es falso que el día 11 del mes de enero del año 2013, siendo aproximadamente las 09:00 horas, el \*\*\*\*\*, en su Carácter de Secretario de Educación Municipal, le haya manifestado al actor, el \*\*\*\*\*, que estaba despedido porque ya no eran necesarios su servicios, siendo también falso que le hayan manifestado que era por órdenes directas del \*\*\*\*\*. Señalando que también es falso que el supuesto despido haya sucedido en la entrada y salida de la entidad pública, en el Palacio Municipal ubicado en el número 400 de la Calle Hidalgo en la Colonia Centro de esta Ciudad, en presencia de varias personas.*

*AL HECHO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 4.- Al respecto se contesta: Primeramente se contesta en el sentido, de que el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se encuentra derogado, y por otro lado, se aclara que si no se levantó procedimiento alguno, es porque la entidad pública que represento no emitió despido alguno, ya que ni siquiera se estaba en presencia de una relación laboral, sino de una relación civil en virtud de que se celebró un contrato de prestación por servicios técnicos por honorarios, el cual tenía una vigencia del 1 de octubre al 30 de noviembre del año 2012; y por ende, únicamente se dio el término de la vigencia. Aunado a lo anterior, tal como lo acreditaré en su momento procesal oportuno, existen varios documentos incluyendo el contrato de prestación de servicios técnicos por honorarios del cual en la cláusula décima se advierte la vigencia, así como en el apartado de declaraciones las partes manifiestan que se encuentran libres de coacción, dolo y mala fe, acordaron una temporalidad de la relación contractual.*

#### **PRUEBAS PARTE ACTORA**

*1) .- CONFESIONAL, a cargo del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, quien deberá ser citado por conducto de sus apoderados especiales para que personalmente comparezca a absolver posiciones que se le formularan el día y hora que este Tribunal señale, haciéndole la citación en los términos y bajo el apercibimiento de los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo. Esta prueba se ofrece para acreditar lo narrado en los puntos 1.-, 2.-, 3.-, 4.- del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, así como las aclaraciones y ampliaciones que se hagan a la demanda en la etapa de Demanda y Excepciones.*

2) .- *CONFESIONAL*, a cargo de quien acredite ser el Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, quien deberá ser citado por conducto de sus apoderados especiales para que personalmente comparezca a absolver posiciones que se le formularan el día y hora que este Tribunal señale, haciéndole la citación en los términos y bajo el apercibimiento de los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo. Esta prueba se ofrece para acreditar lo narrado en los puntos 1.-, 2.-, 3.-, 4 - del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, así como las aclaraciones y ampliaciones que se hagan a la demanda en la etapa de demanda y Excepciones.

3) .- *CONFESIONAL*, a cargo del Secretario de Educación Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, quien deberá ser citado por medio sus apoderados especiales para que personalmente comparezca a posiciones que se le formularan el día y hora que este Tribunal señale, la citación en los términos y bajo el apercibimiento de los artículos 788 y de la Ley Federal del Trabajo. Esta prueba se ofrece para acreditar lo narrado en los puntos 1.-, 2.-, 3.-, 4.- del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, así como las aclaraciones y ampliaciones que se hagan a la demanda en la etapa de Demanda y Excepciones.

4) .- *CONFESIONAL*, a cargo del \*\*\*\*\*, quien deberá ser citado por conducto de los apoderados especiales de la demandada para que personalmente comparezca a absolver posiciones que se le formularan el día y hora que este Tribunal señale, haciéndole la citación en los términos y bajo el apercibimiento de los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo. Esta prueba se ofrece para acreditar lo narrado en los puntos 1.-, 2.-, 3.-, 4.- del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, así como las aclaraciones y ampliaciones que se hagan a la demanda en la etapa de Demanda y Excepciones.

5) .- *CONFESIONAL*, a cargo del \*\*\*\*\*, quien deberá ser citado por conducto de los apoderados especiales de la demandada para que personalmente comparezca a absolver posiciones que se le formularan el día y hora que este Tribunal señale, haciéndole la citación en los términos y bajo el apercibimiento de los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo. Esta prueba se ofrece para acreditar lo narrado en los puntos 1.-, 2.-, 3.-, 4.- del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, así como las aclaraciones y ampliaciones que se hagan a la demanda en la etapa de Demanda y Excepciones.

6) .- *TESTIMONIAL*, consistente en la declaración que deberán rendir los \*\*\*\*\*, quien tiene su domicilio en la calle Jesús número 07 en la Colonia Centro, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, \*\*\*\*\*, quien tiene su domicilio en la Demóstenes número 930 en la Colonia Miguel Hidalgo, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, y \*\*\*\*\*, quien tiene su domicilio en la \*\*\*\*\* y al tenor del interrogatorio que se les formulara el día y hora que para su recepción señale este Tribunal. Pido sean citados en los domicilios que se indican ya que me han manifestado

*que no les permiten insistir a su trabajo. Este prueba se ofrece para acreditar todo y cada uno en los hechos vertidos y*

7) .- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente laboral y en cuanto tiendan a favorecer a los intereses de la parte que representamos Prueba que se ofrece para acreditar lo narrado en los puntos 1, 2, 3, 4 de hechos del escrito inicial de Demanda, así como las aclaraciones y ampliaciones que se hagan a la demanda en la etapa de Demanda y Excepciones*

8) .- *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas las deducciones lógicas legales y humanas que beneficien a los intereses de la parte actora. Fundando esta probanza en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la ley indicada, con lo cual se acredita que el salario y términos de la contratación es como se indica en los hechos de demanda por corresponderá al patrón la carga de la prueba demostrar lo contrario, lo anterior se ajusta a lo que establece el artículo 834 de la Ley Federal del Trabajo Prueba que se ofrece para acreditar lo narrado en los puntos 1.-, 2.-, 3.-. 4.- de hechos del escrito inicial de Demanda así como las aclaraciones y ampliaciones que se hagan a la demanda en la etapa de Demanda y Excepciones*

9) .- *INSPECCION OCULAR, Checar, listas de raya nominas, recibos de pago tarjetas de asistencia, tarjetas kardex, formas de afiliación de alta, baja y modificaciones el salario del I. M. S. S. expediente personal de la hoy actora reglamento interior de trabajo, contrato colectivo de trabajo, legajo de memorándums, bitácora de entradas y Salidas para control de personal recibos de pagos de aguinaldo, recibos de pago de prestaciones, recibos de pago de sueldos, a fin de demostrar mediante la inspección de documentos el salario de la trabajadora actora, su antigüedad, en su puesto de trabajo y categoría del mismo así como los pagos que se le han realizado y el concepto de ellos, los adeudos de prima dominical así como de la compensación, horario de trabajo, entrada salida de la fuente de trabajo.*

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

1.- *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prevista por el numeral 831 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Legislación de la materia. Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que ésta H. Autoridad realice, partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en cuanto beneficien a la parte que representamos de las cuales se tengan por probadas las excepciones y defensas que se oponen en el escrito de contestación de demanda.*

2. - *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente juicio, en cuanto beneficien a nuestra representada y que acrediten las excepciones y defensas opuestas en la contestación de demanda. Se ofrece esta prueba con el objetivo de acreditar lo manifestado en el escrito de contestación de demanda.*

3. - *CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- Prevista por el numeral 786 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria a la Legislación Burocrática Estatal.- Consistente en las posiciones que en forma personalísima y no mediante apoderado habrá de absolver el*



actor del presente juicio el \*\*\*\*\*, el día y la hora que para tal efecto señale este H. Tribunal En la inteligencia de que el actor pueda ser notificado por conducto de sus Apoderados en el domicilio procesal reconocido, Aperciéndolo que en caso de no comparecer el día y la hora señalada para tal efecto se le tenga por confeso de las posiciones que se califiquen legales.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente, en el Contrato de Prestación de Servicios celebrado con fecha 01 de Octubre del año 2012, del que se podrá corroborar que las condiciones bajo las que se prestó el servicio a nuestra representada el actor, fueron de carácter meramente civil, para ser precisos y a manera de señalamiento, la competencia para el caso de interpretación y cumplimiento las partes acordaron

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en los recibos de honorarios, que se relacionan, expedidos por el \*\*\*\*\*, por concepto de honorarios.

6- PRUEBA TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración testimonial que habrán de rendir al tenor del interrogatorio que en forma verbal y directa se les formule a las siguientes personas:

A) \*\*\*\*\*

B) \*\*\*\*\*

C) \*\*\*\*\*.

7.- TESTIMONIAL.- Prevista por el número 813 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Legislación Burocrática Estatal; consisten en el interrogatorio que habrán de responder y desahogar el día y hora que tenga a bien señalar ésta H. Autoridad Laboral, siendo las

siguientes personas:

A) \*\*\*\*\*

B) \*\*\*\*\*

C) \*\*\*\*\*.

**PREVIO** a entrar al estudio de fondo, resulta necesario analizar la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada, en el sentido en el sentido de que se encuentra prescrita la acción del trabajador actor, ello en términos de lo dispuesto por el numeral 107 de la ley de la materia.

Al respecto los que hoy resolvemos, consideramos que la excepción opuesta por la demandada deviene del todo improcedente, dado que basta imponerse de los hechos que dieron origen a la presente demanda en donde se aprecia que el accionante refiere un despido el día 11 de enero del año 2013 y presenta su demanda con fecha 27 de febrero del mismo

año, es decir que trascurrieron 47 días naturales en términos de los dispuesto por el numeral 111 de la ley de la materia, por ende se reitera que la excepción de cuenta es improcedente, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**IV.-** Este Tribunal procede a fijar la **litis** del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias; la litis se plantea en el sentido de que EL ACTOR del presente juicio el **\*\*\*\*\***, argumenta despido injustificado el día **11 once de enero del año 2013 dos mil trece**, y por su parte la entidad demandada refiere que no existió despido alguno, Ya que señala que al hoy actor, únicamente se le contrató por el periodo del 01 de octubre al 30 de noviembre del año 2012 dos mil doce, señalando además que no era una relación laboral, si no que solo existió entre las partes un contrato de presentación de servicios profesionales.

Planteada así la litis, este Tribunal estima que le corresponde **a la entidad demandada** probar su excepción, es decir, que la relación que tenía con la actora fue de carácter civil, así como que el último contrato celebrado con ellos feneció el **31 de diciembre de 2009 dos mil nueve**. Lo anterior, de acuerdo a la Jurisprudencia: - - - - -

*"Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Tesis 2a./J. 40/99, Página 480, que dice: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.- Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le*

*atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. Contradicción de tesis 107/98.”- - - - -*

Sobre esa tesitura se procede al análisis del material probatorio aportado por la entidad demandada, mismo que se efectúa en los siguientes términos: - - - - -

La parte demandada exhibió como prueba la **confesional** a cargo del trabajador actor, la cual es visible a foja 293 de los autos del presente juicio, y una vez que es analizada la misma, a juicio de los que hoy resolvemos, no es merecedora de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia, ya que el hoy actor no reconoció hecho alguno a favor de la hoy demandada, en torno a la **testimonial marcada con el numero 06 seis,** esta tal y como se puede observar a foja 283 de los autos del presente juicio, de ninguna manera beneficia a la parte oferente, ya que es la misma demandada quien se desiste de la citada prueba.-----

La **prueba testimonial** marcada con el numero 07 siete, visible a foja 302 de los autos del presente libelo, a juicio de los que hoy resolvemos es merecedora de valor probatorio, ya que los testigos tienden a hacer paralelos entre sí, lo que crea un indicio en el presente expediente.-----

Ahora respecto a las **PRUEBAS DOCUMENTALES** marcadas con los números

4 y 5 ofrecidas por la demandada, y una vez que se tienen a la vista, se advierte con meridiana claridad que por lo que ve a la prueba marcada con el número 04, que efectivamente que en la **clausula "DECIMA"**, se establece que la vigencia del contrato de prestación de servicios es del 01 de octubre al 30 de noviembre del año 2012 dos mil doce, así mismo, en la clausula decima segunda, se establece que la relación contractual no genera derecho laboral alguno, documento este que es a juicio de los que hoy resolvemos merecedor de valor probatorio pleno, ya que el mismo fue ratificado por quienes lo suscribieron y si bien es cierto no fue ratificado por el trabajador actor del presente juicio, no menos cierto es que es el mismo actor quien refiere que fue contratado a partir del día 01 de octubre del año 2012 dos mil doce, es decir que no existía o existió algún otro documento previo u otro contrato de prestación de servicios profesionales, por lo tanto es de entenderse que en la especie solo existió un solo contrato de prestación de servicios profesionales, y si bien es cierto el actor no lo reconoció, no menos cierto es que no lo objeto y mucho menos desvirtúa la existencia del mismo, por lo tanto amén de que se pudiera acreditar la relación laboral, en la especie resulta que el contrato de prestación de servicios técnicos por honorarios fue por tiempo determinado es decir del 01 de octubre al 30 de noviembre del año 2012 dos mil doce.-----

Por todo lo anterior, se considera que la entidad pública demandada acreditó su excepción relativa a que del 1 uno octubre al 30 de noviembre del año 2012 dos mil doce, es decir que sólo existió una relación jurídica

puramente civil con los actores y no laboral. Teniendo aplicación al caso el siguiente criterio que a la letra dice:

*"[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 1002: TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revalida el criterio de la anterior Cuarta Sala, relativo a que los tribunales de trabajo deben examinar, principalmente, los presupuestos de la acción intentada, independientemente de las excepciones opuestas, y si advierten que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede aquélla deben absolver, aunque no se opongan excepciones o éstas no prosperen. A partir de esa premisa, se concluye que si la dependencia demandada no acredita la excepción relativa a que el vínculo con el actor no fue de trabajo, sino de diversa naturaleza, y como consecuencia de esto se tiene como cierta la relación de trabajo, ello no implica necesariamente que el tribunal de trabajo estatal tenga por satisfecha la pretensión del actor y condene a su reinstalación en una plaza de base, porque debe examinar si los hechos tenidos por ciertos acreditan la acción ejercida y si éste, conforme a la ley burocrática respectiva, tiene derecho a las prestaciones reclamadas, pues con independencia de que la excepción no prosperó, debe verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, a fin de que pueda determinarse en qué posición se encuentra conforme a los supuestos jurídicos que establece la ley; lo anterior, porque la*

*designación o nombramiento de un trabajador al servicio del Estado es diferente al de los trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo, debido a que su ingreso como servidor está regulado en un presupuesto de egresos, de ahí la necesidad de atender a las funciones para determinar qué clase de trabajador debe considerarse: de confianza, de base o supernumerario.” - - - - -*

Asimismo, nuevamente analizando el contrato suscritos entre las partes, se considera procedente la excepción de la demandada en **EL SENTIDO DE QUE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON LOS ACTORES FUE POR TIEMPO DETERMINADO**, en virtud del último contrato que les expidió del **1 uno de octubre al 30 de noviembre del año 2012 dos mil doce**, lo anterior se estima así, dado que el último contrato es el que rige la relación laboral, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia: “[J]; 7a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen 151-156, Quinta Parte; Pág. 112.- **CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL.** Cuando se celebren contratos laborales sucesivos, el último sustituye a los anteriores, los cuales deben estimarse cancelados si se trata de contratos eventuales.”-

Así como la jurisprudencia de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio del 2000, Tesis III.1º.T.J/43, página 715: - - - - -

**“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación

*de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.”- - - - -*

Ahora bien, si que obste los anterior, se procede al análisis de las pruebas de la actora de la siguiente manera:

**Confesional** a cargo del presidente municipal, tal y como se aprecia a foja 377 la misma se declaro desierta, por lo que no rinde beneficio a la oferente.

**Confesional** a cargo del representante legal, esta es visible a foja 159 de los autos del presente juicio, y la misma no rinde beneficio a la oferente, dado que no se reconoce hecho alguno.-----

**Confesional** a cargo de \*\*\*\*\*, la misma tampoco beneficia a la parte oferente, dado que como consta a foja 380 de los autos del presente juicio, se desistió de la misma.

**Confesional** a cargo del \*\*\*\*\*, como consta a foja 371 se le tuvo por perdido el derecho por no ofrecer elementos, por lo tanto no rinde beneficio.

**Testimonial**, tal y como consta a foja 253 de autos el hoy actor se desistió de la misma, por lo tanto no rinde beneficio.-----

En cuanto a la **INSPECCIÓN** ofrecida por la actora marcada con el numero 09, la misma es visible a foja 161 de los autos, y si bien es cierto se le tuvo por ciertos los hechos que pretendía acreditar el actor, no menos cierto es que como se dijo en líneas anteriores, la relación era contractual y por tiempo determinado, y como se desprende del citado contrato por la temporalidad

respectiva únicamente se pacto el pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto total del contrato de honorarios, por lo que es claro que no debe existir lista de nomina y demás documento que pretende la el actor, por lo tanto esta prueba no rinde beneficio a la parte oferente, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.---

En consecuencia de lo anterior es claro a juicio de los que hoy resolvemos que el hoy actor tenía una relación contractual por honorarios por tiempo determinado de 02 dos meses, del 01 de octubre al 30 de noviembre del año 2012, por lo tanto, es claro que el Actor no genero el derecho al pago de ninguna prestación adicional al pago de los \*\*\*\*\* pesos que fueron pactados en contrato de honorarios correspondiente, por lo tanto a juicio de los que resolvemos, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.-----

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO de REINSTALAR** al actor del presente juicio, del pago de salarios caídos e incrementos salariales, del otorgamiento de plaza de asesor educativo, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, bono del servidor publico y del pago de cuotas ante la dirección de pensiones del estado de Jalisco, así como al pago de cuotas ante el instituto mexicano del seguro social, lo anterior con base a los razonamientos que del presente cuerpo se desprende, y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.



Por último y por lo que ve al punto medular la concesión del amparo directo que hoy nos ocupa, en torno al termino de alegatos, y respecto a las manifestaciones realizadas por la entidad pública demandada, dígasele que deberá de estarse a lo ordenado en la presente resolución, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 16, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor del presente juicio el \*\*\*\*\* **NO probo** su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** justificó sus excepciones, en consecuencia. -----

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO de REINSTALAR** al actor del presente juicio, del pago de **salarios caídos e incrementos salariales,** del otorgamiento de plaza de asesor educativo, **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, bono del servidor público y del pago de cuotas ante la dirección de pensiones del estado de Jalisco, así como al pago de cuotas ante el instituto mexicano del seguro social,** lo anterior con base a los razonamientos que del presente cuerpo se desprende, y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES \*\*\*\*\* DE LOS AUTOS DEL PRESENTE JUICIO.-----**

Así lo resolvió por Unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada **presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado suplente Juan Fernando Witt Gutiérrez,** y Magistrado **Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, \*\*\*\*\***, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, quien autoriza y da fe. - - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

*La presente foja forma parte de la resolución del expediente 500/2013-C, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----*

**VOTO DE LA MAGISTRADA VERÓNICA  
ELIZABETH CUEVAS GARCÍA**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la suscrita, abogada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emite voto particular en virtud de diferir con el criterio establecido en la resolución emitida dentro del expediente 1676/2010-G1, el día 25 veinticinco de abril del año en curso, aprobada por mayoría de votos, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso de las circunstancias particulares que lo rodean, así como a los lineamientos jurídicos aplicables de la siguiente manera: - - - - -  
- - - - -

Mis compañeros Magistrados consideraron absolver al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO, de reinstalar a los actores MARCO JESÚS ARREDONDO QUINTANA Y SALVADOR ARREDONDO ALMARAZ, no obstante determinaron que el vinculo que existió entre las partes era de índole labora y no civil, bajo el argumento que el despido no puedo haberse dado en los términos que narraron en su escrito primigenio, ya que llego a su fin la relación de trabajo que los unía por haber fenecido los contratos el 31 treinta y uno de

diciembre del año 2009 dos mil nueve, que a consideración de mis compañeros es el que regía la relación laboral de los aquí demandantes.-----  
-----

Comparto el razonamiento anterior, en el sentido de que se determine que la relación es de naturaleza laboral y no civil, como erróneamente se exceptió la demandada, pero no comparto el hecho de que se tomen en consideración los citados contratos para establecer que el despido argumentado por los disidentes no aconteció, al haber fenecido el término del contrato seudo civil exhibido por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco, documento que no justifica la causa de terminación de la relación por la diversa naturaleza, esto es, no procede la extinción de uno (laboral) con base a la fecha de terminación del diverso (civil), por lo que se presume la existencia de despido.-----  
-----

Ilustrando a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados que dice:-----  
-----

*"DESPIDO. SI EL DEMANDADO SE EXCEPCIONA ADUCIENDO LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE NATURALEZA CIVIL, Y LA JUNTA LA DESESTIMA, NO ES FACTIBLE QUE PARA DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE AQUÉL, TOME EN CONSIDERACIÓN LA CONCLUSIÓN DEL CONTRATO CIVIL. Si la autoridad responsable tuvo por probada la relación laboral entre las partes desestimando la excepción de la patronal que la negó manifestando que lo que existió fue un vínculo civil que llegó a su fin por terminación del contrato relativo, no es dable la conclusión de la resolutora en el sentido de que no existió el despido argumentado por la parte actora, tomando en consideración el fenecimiento del término del contrato civil exhibido por la demandada. Ello es así, por la diversa naturaleza de los vínculos, esto es, no procede la extinción de uno (laboral) con base en la fecha de terminación del diverso (civil), máxime si no se alegó que ya no subsistía la materia del contrato.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO." - - - - -

Bajo el contexto de lo expuesto, se tiene que no puede darse por terminada la relación de trabajo que unía a las partes por la terminación de la vigencia del contrato seudo civil que estas celebraron, por ende, al no quedar justificada la causa de terminación de la relación de trabajo, se presume por cierto el despido alegado por los actores en su demanda, en consecuencia de todo lo antes expuesto, la suscrita estima que debió de proceder la acción reclamada y por tanto **CONDENAR** a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO, a **REINSTALAR** a los actores MARCO JESÚS ARREDONDO QUINTANA Y SALVADOR ARREDONDO ALMARAZ, en el cargo de ejecutor fiscal, que venían desempeñando hasta antes de haber sido despedidos injustificadamente de sus labores, así como al pago de prestaciones accesorias de la principal. - - - - -

VOTO PARTICULAR

VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA,  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL  
DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO  
Quien actúa ante la presencia del Secretario  
General que autoriza y da fe.  
*Proyectó, la secretaria de estudio y cuenta,  
Claudia Araceli Peña Flores.-*

